

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 21 Noviembre 1886).

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el proyecto formado por el Arquitecto D. Ricardo Magdalena para la construcción en Zaragoza de un edificio destinado á Facultad de Medicina y de Ciencias, cuyas obras se ejecutarán en el plazo de cuatro años, abonándose en ocho anualidades su presupuesto de contrata, importante 2.345.121 pesetas y 36 céntimos, con cargo al cré-

dito consignado para construcciones civiles en los Presupuestos de gastos de dicho Ministerio.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 2.º del Real decreto de 1.º de Mayo de 1883, y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para subastar la construcción del puente de hierro sobre el rio Ebro en las Tenerías (Zaragoza), correspondiente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por la Junquera y del empalme de sus avenidas con la expresada carretera.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Debiendo tener lugar el día 11 del próximo mes de Diciembre la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del presente año,

según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Las operaciones de la entrega en Caja y del sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos se verificará con estricta sujeción á los capítulos 14 y 15 de la citada ley, teniéndose muy particularmente en cuenta lo prevenido en el art. 125; en el concepto de que, á ser posible, ha de terminar el ingreso en Caja en el mismo día, verificándose el sorteo sin interrupción al día siguiente, según previene el artículo 133 de la ley.

2.º Pudiendo ocurrir que en los distintos pueblos que comprende la demarcación de alguna zona existan varios mozos con iguales nombres y apellidos, para evitar las dudas y reclamaciones que con este motivo pudieran suscitarse después de verificado el sorteo, se escribirán en las papeletas á que hace referencia el art. 137 de la ley, además del nombre y los dos apellidos de los referidos mozos, el pueblo en que hayan sido alistados, haciéndose también constar este extremo en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.

Si ocurriera que entre los mozos de un mismo pueblo que deban ser sorteados existiesen también algunos con iguales nombres y apellidos, se consignarán en las referidas papeletas aquellos datos que la Comisión encargada de autorizar el sorteo juzgue como más convenientes para evitar complicaciones.

3.º Por la Dirección general de Sanidad militar se dictarán las disposiciones oportunas para que con la anticipación necesaria se constituya en la capital de cada zona un Jefe ú Oficial Médico del Cuerpo con objeto de verificar los reconocimientos á que se refiere el art. 127 de la ley, según lo prevenido en el 128.

4.º De la misma manera dispondrán los Gobernadores militares y los Coroneles Jefes de las zonas que se constituya en cada Caja un sargento de los Cuerpos de la guarnición ó de los batallones de reserva ó de depósito, donde no existan de los primeros, para practicar la medición de los mozos que lo soliciten ó deban ser tallados con sujeción á lo dispuesto en el referido art. 127 de la ley.

5.º Si del reconocimiento y talla practicados se demostrase ó hubiere lugar á presumir que algún mozo tuviese ó padeciera uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en cualquiera de las tres clases del cuadro de inutilidades que forma parte de la ley, ó que no alcanzase la estatura de un metro 545 milímetros, se expedirá un certificado por los Oficiales Médicos ó por los talladores en su caso, que se unirá á la filiación de los interesados, además de hacerse constar en ella por medio de la correspondiente nota, con objeto de que oportunamente pueda tenerse en cuenta dicho dato, y apreciarse en el expediente á que se refiere el art. 115 de la ley en el caso de que lleguen á ser declarados definitivamente inútiles, disponiendo que los que presenten síntomas de enfermedad ó defecto físico comprendido en el cuadro de inutilidades, en vez de incorporarse á los Cuerpos de su destino aquellos á quie-

nes corresponda servir en activo, así como los que sean llamados para cubrir bajas or linarias, se trasladan á la capital del distrito para que en ella sean de nuevo reconocidos y aun observados en los hospitales los que lo necesiten, y se declare definitivamente su utilidad ó inutilidad con sujeción á lo prescrito en el reglamento de 1.º de Febrero de 1879, debiendo al efecto remitirse los referidos certificados del reconocimiento y filiación, en la que constará el Cuerpo á que hubiese sido destinado el individuo; en el concepto de que los que se hallen en este caso serán computados por los Cuerpos á que pertenezcan para el total de la fuerza de haberes que con arreglo al presupuesto deben tener, debiendo los que en definitiva sean declarados útiles marchar sin demora á incorporarse á sus respectivos Cuerpos, facilitándose á los que resulten inútiles el competente pasaporte para regresar á sus hogares interin se les expide la licencia absoluta.

6.º Por la Dirección general de Administración militar se dictarán también las disposiciones convenientes á fin de que para el día en que ha de tener lugar el ingreso de los mozos en Caja se nombre para cada zona un Jefe ú Oficial del Cuerpo que pueda pasar la revista á dichos mozos é intervenir en todos los demás actos que sean de su competencia, con sujeción á lo determinado en los reglamentos y demás disposiciones vigentes; en el concepto de que en las capitales de zona donde no haya personal administrativo desempeñará estas funciones el Alcalde.

7.º Con arreglo á lo prevenido en el art. 131 de la ley, desde el día en que los mozos salgan de sus casas para la entrega en Caja hasta el de su regreso á ellas, serán socorridos con 50 céntimos de peseta diarios con cargo al cap. 4.º, art. 3.º, *Reclutamiento del Ejército*, del presupuesto de Guerra.

8.º Si los mozos hubieren recibido algún socorro facilitado por los Ayuntamientos el día de la salida de sus pueblos para la capital de la zona, se reintegrará su importe por el Jefe de la Caja á los respectivos Comisionados, exigiéndoles el correspondiente recibo.

9.º Los mozos que residan en la capital de la zona no recibirán socorro alguno.

10. Los fondos que para el socorro de los mozos necesite cada Caja los reclamará el Jefe de ella de la Intendencia militar del distrito.

11. Con sujeción á lo prevenido en el art. 130 de la ley, los mozos que deban pertenecer á los depósitos por los motivos que en el mismo se expresan serán dados de alta en el batallón respectivo; y para que puedan regresar á sus hogares sin goce de haber alguno el mismo día de su ingreso en Caja, se les entregará el correspondiente pase con la oportunidad debida.

Los declarados soldados útiles podrán también regresar á sus casas sin goce de haber en el mismo día de su ingreso en Caja hasta que sean llamados, entregándoles el pase á que se hace referencia en el artículo 132 de la ley; pero los que quieran presenciar el sorteo permanecerán en la capital de la zona hasta que se verifique, y serán socorridos por la Caja en la forma prevenida en el art. 7.º de esta circular.



12. Las filiaciones de los mozos que deban ser alta en los Depósitos se remitirán desde luego al Jefe del batallón respectivo.

Las de los declarados soldados sorteables se conservarán en las respectivas Cajas hasta después que tenga lugar la elección para el ingreso en los Cuerpos armados los que les corresponda este destino, en cuya oportunidad se remitirán también al Jefe del batallón de depósito respectivo las correspondientes á los individuos que por exceder del cupo pedido deban ingresar en el mismo.

13. Los Gobernadores militares, así como los Coroneles Jefes de las zonas, en virtud de las atribuciones que se confieren á estos últimos por los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883, podrán emplear, según lo estimen conveniente, para que auxilien las operaciones de la entrega en Caja y sorteo á los Oficiales que pertenezcan á los cuadros permanentes de los batallones de reserva y depósito, los cuales no tendrán derecho á aumento de sueldo alguno por este servicio.

14. Inmediatamente después de verificado el sorteo, remitirán los Coroneles Jefes de zona á este Ministerio, dirigiéndolo al Subsecretario del mismo, un estado demostrativo del número de soldados sorteados en las respectivas zonas, arreglado al formulario que acompaña á esta circular.

En el oficio de remisión participarán que el sorteo se ha verificado sin reclamación alguna, ó indicarán en otro caso las que se hayan producido, sin perjuicio de cumplir además acerca de ellas lo que se previene en el artículo siguiente.

15. Las reclamaciones que se promuevan con relación al acto del sorteo se tramitarán por el Coronel Jefe de la zona, con el informe de la Junta al Gobernador militar de la provincia, cuya Autoridad lo verificará á su vez al Capitán general del distrito, á fin de que las dirija á este Ministerio para su resolución, con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de la ley.

16. Por lo que respecta á este reemplazo, queda subsistente la Real orden circular de 5 de Diciembre de 1885, que en copia se acompaña; en cuya virtud se dispensa de la presentación personal para el ingreso en Caja á los mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos que en la misma disposición se mencionan, procediéndose en este punto con arreglo á las prescripciones que establece la referida Real orden.

17. Las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de lo que en esta circular se preceptúa serán resueltas por los Coroneles Jefes de zona, Gobernadores militares de las provincias ó Capitanes generales de los distritos, con arreglo á sus atribuciones respectivas, acudiendo los últimos á este Ministerio en los casos en que lo consideren indispensable.

18. Los Capitanes generales interesarán de las Autoridades civiles respectivas la inserción en los *Boletines oficiales* de las provincias de la presente Real orden para que tenga la debida publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Noviembre de 1886.—Castillo.—Señor.....

Zona militar de..... Núm.....

REEMPLAZO DE 1886.

*Estado numérico de los mozos de esta zona comprendidos en el art. 30 de la ley y de los sorteados el día.... de Diciembre de dicho año.*

	Número.
Comprendidos en el art. 30 de la ley....	»
Sorteados.....	»
<i>Suma.....</i>	»

..... de Diciembre de 1886.

*El Coronel Jefe de la zona.*

**Real orden circular que se cita.**

Excmo. Sr : Visto el art. 129 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio del corriente año, relativo á la forma en que debe tener lugar la entrega en Caja de los mozos declarados soldados útiles sorteables y de los que han de ser destinados á los Depósitos:

Teniendo en cuenta que si bien el indicado artículo parece exigir por punto general que los expresados mozos se presenten personalmente para el ingreso en las Cajas respectivas, ni en el mismo artículo ni en otro alguno de la ley se prohíbe de una manera expresa que pueda dispensarse de dicha presentación á aquellos mozos que por encontrarse en circunstancias especiales se considere equitativo y conveniente otorgárselo:

Teniendo presente asimismo los perjuicios que habrían de ocasionarse á muchos individuos que, residiendo fuera de la provincia en que han sido alistados, bien por hallarse siguiendo una carrera ó por otras causas justificadas, tuvieran que trasladarse ahora á la capital de la respectiva zona después de haber asistido en época reciente á la clasificación y declaración de soldados, con sujeción á lo prevenido en los artículos 83 y 87 de la referida ley:

Visto que, según los artículos 3.º, 8.º, 130 y 143, una vez que haya tenido lugar la entrega en Caja han de volver los mozos á sus hogares hasta que sean llamados para ingresar en los cuerpos activos los que les corresponda este destino, y que ni aun es tampoco precisa su permanencia en la capital de la zona para la celebración del sorteo, con arreglo á lo establecido en el art. 130 citado y en el 134:

Y considerando, finalmente, que para la aplicación de la ley en el presente año ha sido necesario verificar las operaciones preliminares del reemplazo con notable retraso en relación con las épocas que respectivamente se fijan en la misma ley;

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que por lo que respecta al actual reemplazo, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva para los sucesivos, se dispense de la presentación personal para el ingreso en Caja á todos aquellos mozos declarados soldados sorteables ó que deban destinarse á los Depósitos, que por hallarse cursando una carrera ó por otra causa se encuentren fuera de la provincia en que hayan sido alistados, siempre que lo verifique en su nombre algún individuo de la familia ú otra persona que los represente y responda de que se les re-

dimirá ó sustituirá dentro del plazo establecido en la ley, ó que de no utilizar dicho beneficio y corresponderles servir en Cuerpo activo de los Ejércitos de la Península ó de Ultramar, acudirán cuando sean llamados para su destino á los mismos: pero quedando en todo caso sujetos, si no lo verifican, á las responsabilidades que determina el art. 132 de la ley, entregándose á sus representantes los pases que debieran recibir los interesados, y haciéndose constar por el Jefe de la Caja la circunstancia de la no presentación en el ejemplar de la relación que debe devolver al Comisionado para la entrega por el respectivo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo é V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1885.—Jovellar.—Señor.....

(Gaceta 20 Noviembre 1886).

## SECCION QUINTA.

### RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

AGENCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas

de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

«*Providencia*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas por territorial é industrial los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución, correspondiente al 2.º trimestre del año económico actual, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la vigente instrucción; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargos se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administración, en Zaragoza á 20 de Noviembre de 1886.—El Administrador, Manuel Jiménez.»

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados que se encuentren en el indicado caso.

Zaragoza 20 de Noviembre de 1886.—El Agente Recaudador, Virgilio Bonel.

## ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

### NEGOCIADO DE MINAS.—PRIMER TRIMESTRE DE 1886-87.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los dueños ó representantes de las minas sitas en esta provincia, se hallan en explotación las que á continuación se detallan, habiéndose extraído de las mismas en el citado trimestre del año económico referido el número de quintales métricos que se expresan, con el precio que se han vendido en boca de mina.

Número de orden.	TÍTULO DE LAS MINAS.	Número de quintales métricos extraídos.	MINERAL CLASE Y LEY.	PRECIO	TÉRMINO DONDE RADICAN.
				vendido en boca de mina — Pesetas Cs.	
1	El Angel.....	3 658	Sal.	1	Remolinos.
18	La Esperanza.....	425	»	2	Torres de Berrellén.
22	La Excelente.....	344	»	0'75	Remolinos.
53	Paquita.....	1,037'50	»	0'50	Idem.
55	San Esteban.....	200	»	1	Idem.
61	San Crescencio.....	286'50	»	1'75	Torres de Berrellén.
65	Santa Ana.....	148	»	1	Remolinos.
70	Rosalía.....	20	»	1	Idem.
72	El Sol.....	340	»	0'75	Torres de Berrellén.
86	La Linda.....	354	»	0'75	Remolinos.
91	Santa Eulalia.....	103	»	0'75	Idem.
95	La Unión.....	353	»	1	Idem.
99	El Porvenir.....	307	»	0'75	Torres de Berrellén.
137	La Invencible.....	2.497	»	1	Remolinos.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877 y con el objeto de que si álguien no las considera exactas reclame contra ellas respecto á los extremos que comprende de cantidad, calidad y precio asignado á los minerales.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.



NEGOCIADO DE MINAS.—PRIMER TRIMESTRE DE 1886-87.

Según relaciones que obran en esta Administración, presentadas por los propietarios y representantes de concesiones mineras, así como de las noticias adquiridas, no se han explotado en el primer trimestre del año económico citado las minas que á continuación se expresan:

FOLIO.	TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	CLASE DEL MINERAL.
2	El Garbanzo.....	Remolinos.	Sal.
3	El Grupo.....	Idem.	»
4	El Rayar.....	Idem.	»
5	La Culebra.....	Idem.	»
6	Matilde.....	Idem.	»
7	San Carlos.....	Idem.	»
8	El Balcón.....	Idem.	»
9	La Camelia.....	Idem.	»
10	Rica Hembra.....	Idem.	»
11	Nuevitas.....	Idem.	»
12	Primavera.....	Torres de Berrellén.	»
13	Sebastopol.....	Idem.	»
14	La Alvina.....	Idem.	»
15	La Echagüe.....	Idem.	»
16	La Cortesana.....	Idem.	»
17	La Resalada.....	Idem.	»
19	Del Carmen.....	Remolinos.	»
20	El Espejo.....	Torres de Berrellén.	»
21	La Exquisita.....	Idem.	»
23	San Andrés.....	Remolinos.	»
26	El Jacinto.....	Fombuena.	Cobre.
27	Flora.....	Ateca.	»
28	Infalible.....	Villalengua.	Hierro.
30	La Constante.....	Idem.	Plomo.
34	La Morenita.....	Torrelapaja.	Hulla.
36	Santa Constancia.....	Calceña.	Plomo.
37	San Miguel.....	Idem.	»
38	La Positiva.....	Alpartir.	»
39	La Verdad.....	Embid de Ariza.	»
40	La Floreciente.....	Torres de Berrellén.	Sal.
41	Favorita.....	Idem.	»
43	El Tintero.....	Remolinos.	»
44	La Campana.....	Idem.	»
45	Pepita.....	Idem.	»
46	La Virgen del Pilar.....	Idem.	»
47	El Porvenir.....	Torres de Berrellén.	»
48	La Agregada.....	Remolinos.	»
49	La Aurora.....	Torres de Berrellén.	»
50	Infalible.....	Remolinos.	»
56	Minglanilla.....	Idem.	»
57	Amalia.....	Idem.	»
58	La Invencible.....	Idem.	»
59	La Triunfante.....	Idem.	»
60	La Fusionista.....	Idem.	»
62	La Perla.....	Idem.	»
63	La Victoria.....	Idem.	»
64	Artajona.....	Idem.	»
66	Santa Teresa.....	Idem.	»
67	La Luna.....	Torres de Berrellén.	»
68	Protectora.....	Remolinos.	»
69	La Petra.....	Idem.	»
71	Victoria.....	Idem.	»
73	La Caridad.....	Idem.	»
74	Lucía.....	Torres de Berrellén.	»
75	Anita.....	Remolinos.	»
76	La Sulfúrica.....	Mediana.	Sulfato sosa.

FOLIO.	TÍTULO DE LAS MINAS.	TÉRMINO DONDE RADICAN.	CLASE DEL MINERAL.
77	Santa Felisa.....	Remolinos.	Sal.
78	Remolinera.....	Idem.	»
79	Hermanita.....	Idem.	»
80	Constancia.....	Torres de Berrellén.	»
81	San Antonio 2.º.....	Remolinos.	»
82	Paloma.....	Idem.	»
83	San Antonio 1.º.....	Idem.	»
85	Buenvista 2.º.....	Torres de Berrellén.	»
87	Ventura.....	Remolinos.	»
92	La Fortuna.....	Idem.	»
93	La Estrella.....	Idem.	»
94	Consuelo.....	Idem.	»
97	El Firmamento.....	Torres de Berrellén.	»
98	San Germán.....	Maluenda.	Carbón de piedra.
100	Fatinitza.....	Remolinos.	Sal.
101	Mascota.....	Idem.	»
102	Santa Bárbara.....	Idem.	»
103	La Veneciana.....	Idem.	»
104	Carmen.....	Idem.	»
105	Aparecida Veruela.....	Aicalá de Moncayo.	Cobre.
107	El Zorro.....	Remolinos.	Sal.
108	San Carlos.....	Munébrega.	Plomo.
109	La Rosa.....	Remolinos.	Sal.
110	Serafina.....	Munébrega.	Plomo.
111	Posibilista.....	Pradilla.	Sal.
112	La Abundante.....	Remolinos.	»
113	Previsora.....	Idem.	»
114	San Felipe.....	Torres de Berrellén.	»
115	Tomasa.....	Idem.	»
116	Angelina.....	Remolinos.	»
117	Pasionaria.....	Idem.	»
118	Canfranc.....	Idem.	»
121	El Brillante.....	Torres de Berrellén.	»
122	La Agregada.....	Idem.	»
123	La Perla.....	Idem.	»
124	San Bruno.....	Idem.	»
125	La Floreciente.....	Remolinos.	»
126	Castelar.....	Torres de Berrellén.	»
128	San Bartolomé.....	Idem.	»
129	Imperial.....	Maria.	»
131	Ambos Mundos.....	Remolinos.	»
130	Enriqueta.....	Idem.	»
132	La Roya.....	Idem.	»
133	La Valenciana.....	Idem.	»
134	Cosmopolita.....	Idem.	»
135	Palmira.....	Idem.	»
136	Tenacidad.....	Torres de Berrellén.	»
138	Sirena.....	Idem.	»
140	Nuestra Señora del Pilar.....	Remolinos.	»
142	Santo Domingo.....	Torres de Berrellén.	»

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo que previene el art. 11 de la instrucción de 11 de Abril de 1877, con objeto que si alguien no las considera exactas reclame contra ellas, manifestando á esta Administración cuanto al particular se supiere con el fin de proceder á lo que haya lugar.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Manuel Jiménez.



## SECCION SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de este pueblo, dotada con 250 pesetas por Beneficencia y las iguazas de 232 vecinos, á razón de dos pesetas por persona, y 150 caballerías.

Se admiten solicitudes hasta el día 30 de los corrientes, en cuyo día se proveerá.

Penafior de Gállego 17 de Noviembre de 1886.—El Alcalde, Cosme Escota.

## SECCION SETIMA.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

## Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mención, se pronunció la sentencia, cuya cabeza y pie respectivamente dicen así:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Zaragoza á 5 de Octubre de 1886. El Sr. D. Eustaquio de Echave Sustaeta y Gaviola, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la misma; con vista de estos autos ejecutivos promovidos por D. Pedro Muniesa Bernad, vecino de Lécera, defendido por el Abogado D. Carlos Vara de Aznárez, y representado por el Procurador D. Juan Antonio Iranzo, contra D.<sup>a</sup> Rosa Esmir y Pérez Jaymes, que lo es de esta capital, en reclamación de pesetas,

*Fallo:* Que debía ampliar y ampliaba la sentencia pronunciada en estos autos con fecha 23 de Enero último, al nuevo plazo vencido en 18 de Mayo, por la cantidad de 4.080 pesetas é intereses del 6 por 100 anual desde este citado día 18 de Mayo, y costas que se causen, á las cuales se condena expresamente á D.<sup>a</sup> Rosa Esmir, siguiéndose adelante la ejecución unida á la anterior hasta hacer á don Pedro Muniesa completo pago. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Eustaquio de Echave Sustaeta.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos del art. 779 de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el 282 y 183 de la misma, se expide el presente.

Dado en Zaragoza á 18 de Noviembre de 1886.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Justo Emperador

## Calatayud.

D. José María Caballero, Abogado, Juez municipal de Calatayud, ejerciente funciones de primera instancia del partido por indisposición del propietario:

Hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito de demanda de menor cuantía, su fecha 12 de los corrientes, á nombre de D. Juan Pérez y Larena, vecino de Ibdes, contra D. León Daruty, comisionista de vinos, vecino que fué de esta ciudad, sobre cumplimiento de contrato por virtud del cual Daruty canceló la cuenta que con Pérez tenía, entregándole en pago 60 bocoyes que se encontraban depositados y que fueron embargados

por el Tribunal; habiendo recaído la providencia que dice así:

«*Providencia.*—Calatayud 16 de Noviembre de 1886.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que acompaña, en lo principal, primer y segundo otrosí, se admite la demanda que se interpone y de la misma se confiere traslado con emplazamiento á D. León Daruty, comisionista de vinos, vecino que fué de esta ciudad, para que comparezca y la conteste; y toda vez que no consta su domicilio actual, hágasele la notificación y emplazamiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta población, é insertará otro en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; señalando al Daruty el término de nueve días para comparecer en el juicio, según previene el art. 683 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedando en la Escribanía las copias simples que se adjuntan de la demanda y documentos para su entrega al demandado. Al tercero otrosí como se pide, y al último por hecha la manifestación que contiene. Lo acuerda y firma el Sr. D. José María Caballero, Juez municipal, Letrado, ejerciente funciones de primera instancia del partido por indisposición del propietario, certifico.—José María Caballero.—Ante mí, Roque Romeo.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia se expide el presente que sirve de notificación y emplazamiento al D. León Daruty, á quien se previene que no compareciendo en los autos dentro de los nueve días, á contar desde el en que tenga lugar aquélla, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Calatayud á 16 de Noviembre de 1886.—José María Caballero.—D. S. O., Roque Romeo.

## Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por don Julián López Vicente, vecino de esta ciudad, en concepto de elector por el distrito de la misma, se ha presentado demanda solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados en concepto de contribuyentes, á los sujetos que á continuación se expresan: D. León Tornadijo é Igea, D. Juan Bautista Laso Casao, D. Francisco Martínez Herranz, Marcial Ilzarbe Arpas, Pedro Jimeno Gutiérrez, Manuel Pelayo Alegría, Domingo Martín Lorente, Manuel Catalán Lainez, Nicolás Raga Sánchez, Diego Blas Algas, Epifanio Blasco Serrano, Vicente Julián Blasco, Manuel Blasco Muñoz, Mariano Mingote Aranda, Sebastián Blasco Langa, Valentín Blasco Muñoz, Miguel Garay Martín, Manuel Tajada Muñoz, Isidoro Ayuba Pardos, Matías Garay Cabrera, Manuel Asensio Alegre, Antonio Martín Mochales, Eduardo Liarte Serrano, Jenaro Fondvilla Francés, Felipe Calvo Lázaro, Gregorio Jermes Vega, Inocencio Galarza Quilez, Alejo Gómez Ibáñez, Ciriaco Algas Vicén, Félix Sebastián Sánchez, Laureano Saz Andrés, León Fuertes Moreno, Pedro Maza Sancho, Prudencio Maza Sancho, José Blas Monterde, Juan Campos Gonzalvo, Angel Custodio Esteban Galarza, Julián Esteban Martín, Pedro Pellés Sebastián, Cesáreo Lázaro Armas, Bar-

tolomé Alcalá Martín, Pedro Tajada Muñoz, Eduardo Pelayo Alegría, Tomás Villamor Serrano, Roque García Bruna, Enrique Ricarte Láfuente, Cipriano Soriano Peribáñez, Francisco Velilla Andrés, Sabino Galarza Gonzalvo, Nicolás Galarza Quílez, Balbino Gómez Sanmiguel, Antonio Fuertes Bobed, Eusebio Rabadán Crespo, Mariano Romero Esteban, Marcelino Lahuerta Ruiz, Orencio Gaudencio Robed Valdearcos y Pedro Alcántara Gracia y Saz, y admitida que ha sido dicha demanda, he acordado publicar por medio de edictos tal pretensión á fin de que el elector que quiera oponerse á la demanda lo verifique dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Daroca á 18 de Noviembre de 1886.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Ramón Esquiú.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por don Manuel Amor Asensio, vecino de esta ciudad, en concepto de elector por el distrito de la misma, se ha presentado demanda solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes, en concepto de contribuyentes, á los sujetos que á continuación se expresan: D. Antonio Vallestín Vicente, Antonio Miguel Vicente, Basilio Vallestín Martín, Blas Vallestín Miguel, Eladio Vallestín Vicente, Eugenio Vallestín Vicente, Francisco Vallestín Martín, Francisco Vallestín Vicente, Juan Vallestín Vicente y Vicente Vallestín Bello, todos domiciliados en el pueblo de Used; y admitida que ha sido la demanda, he acordado publicar tal pretensión por medio de edictos á fin de que el elector que quiera oponerse á ella lo verifique dentro del término de 20 días, contados desde que el presente se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Daroca á 18 de Noviembre de 1886.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Ramón Esquiú.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por don Julián López Vicente, vecino de esta ciudad, en concepto de elector por el distrito de la misma, se ha presentado demanda solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes, en concepto de capacidades, á los sujetos que á continuación se expresan: D. Emilio Pelayo Alegría, D. José Tornadizo Butrón, D. Salustiano Parrilla Esteban y D. Pascual Artigas y Fanlo; y admitida que ha sido dicha demanda, he acordado publicar por medio de edictos tal pretensión á fin de que el elector que quiera oponerse á la demanda lo verifique dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Daroca á 18 de Noviembre de 1886.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Ramón Esquiú.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

#### SOCIEDAD ANÓNIMA LOS TRANVIAS DE ZARAGOZA.

Debiendo proveerse por concurso la plaza de Profesor Veterinario de las caballerizas de la Sociedad, se anuncia al público para que los que deseen optar á dicha plaza presenten sus solicitudes en las oficinas de la misma, Coso, 47, hasta el 15 de Diciembre próximo.

Los solicitantes deberán reunir y estarán sujetos á las condiciones siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de 25 años de edad y tener el título de Profesor Veterinario de 1.ª clase.
- 2.ª Ser práctico en la cuestión de herraje y forja necesario para el mismo.
- 3.ª Será condición preferente haber desempeñado servicios análogos en alguna otra Sociedad de tranvías.
- 4.ª Disfrutará del sueldo de 1.499 pesetas anuales y casa en las cocheras, de donde no podrá separarse sin permiso expreso del Director.
- 5.ª Un reglamento especial le fijará la forma y condiciones en que deberá prestar el servicio de enfermería, herraje y atenciones generales de las cuadras, etc., etc.

Las solicitudes deberán ir acompañadas de los documentos que acrediten los extremos que se exigen y cuantos otros crean los interesados necesarios para formar exacto juicio de las condiciones que reune.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1886.—El Director, M. Torres y Cervelló.

### SUBASTA.

Se vende toda la raiz de regaliz ú orozuz que existe en los Sotos de Santa Inés y Candespinas y otros terrenos que se señalarán, propios del excelentísimo Sr. Conde de Sobradiel, radicantes en los términos de Alagón, Torres de Berrellén y Sobradiel, bajo el tipo en alza de ocho pesetas el quintal.

El acto tendrá lugar el día 27 de los corrientes, á las once de su mañana, en la Notaría de D. Celestino Serrano, calle de Goya, núm. 7.—Zaragoza 12 de Noviembre de 1886. (23-26)

### BUENA OCASION.

Se halla de venta el catafalco de la iglesia parroquial de San Gil de Zaragoza, que mediante una sencilla variación en la pintura, puede servir también, por su forma, para monumento. Informarán en la sacristía de dicha iglesia.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.